



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

## SALA PLENA

**SENTENCIA:** 150/2018.  
**FECHA:** Sucre, 21 de marzo de 2018.  
**EXPEDIENTE N°:** 1041/2014.  
**PROCESO:** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Operaciones Metalúrgicas "OMSA" contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Olvis Egüez Oliva.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contenciosa-administrativa cursante de fs. 47 a 56, subsanada a fs. 64, en la que Operaciones Metalúrgicas S.A. (OMSA), representada legalmente por Mariano Ignacio Perú Taborga, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1083/2014 de 21 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la providencia de admisión de fs. 65; la contestación de fs. 96 a 103; réplica de fs. 106 a 108; dúplica de fs. 113 a 114, el apersonamiento de Verónica Sandy Tapia en su condición de Gerente Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales y tercero interesado (fs. 119 a 123); los antecedentes procesales y los de emisión de la Resolución impugnada.

### I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

#### I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La empresa demandante señala que presentó Solicitud de Devolución Impositiva, por el periodo fiscal marzo de 2012, del monto de Bs. 3.024.988 (tres millones veinticuatro mil novecientos ochenta y ocho 00/100 Bolivianos), por el Impuesto al Valor Agregado (IVA); luego de la fiscalización, el 20 de enero de 2013, fueron notificados con la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-00001-14 de 31 de diciembre de 2013, que resolvió la devolución mediante Certificados de Devolución Impositiva (CEDEIM), por el periodo marzo de 2012, sólo del importe de Bs. 2.920.841 (dos millones novecientos veinte mil ochocientos cuarenta y uno 00/100 Bolivianos) y como monto no sujeto a devolución la suma de Bs. 104.147 (ciento cuatro mil ciento cuarenta y siete 00/100 Bolivianos).

Ante esa determinación, OMSA interpuso recurso de alzada, que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT/LPZ-RA 0409/2014 de 05 de mayo, que dispuso revocar parcialmente la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-00001-14, dejando sin efecto el importe observado de Bs. 77.970 (setenta y siete mil novecientos setenta 00/100 Bolivianos), correspondiente al Crédito fiscal de las facturas emitidas por COMIBOL, Empresa Minera Barrosquira, Grupo Minero Bajadería y Solano Andrade Argandoña, superiores a 50.000 UFV's; confirmando la depuración del monto de Bs. 26.177 (veintiséis mil ciento setenta y siete 00/100 Bolivianos), al no estar íntegramente respaldado con medios fehacientes de pago, declarando como monto sujeto a devolución el importe de Bs.

2.998.811 (dos millones novecientos noventa y ocho mil ochocientos once 00/100 Bolivianos), por el periodo fiscal marzo de 2012.

Contra la referida Resolución de Alzada, la empresa demandante interpuso recurso jerárquico en lo referente al monto no sujeto a devolución de Bs. 26.177, que fue resuelto por la autoridad demandada mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1083/2014 de 21 de julio, por la cual confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/LPZ-RA 0409/2014, manteniendo firme y subsistente el monto máximo a devolver que alcanzaría a Bs. 3.024.988, así como el importe no sujeto a devolución de Bs. 26.177, estableciendo como crédito fiscal para devolución Bs. 2.998.811, correspondiente al periodo fiscal marzo de 2012.

Deja constancia expresa de que los aspectos recurridos en la presente demanda, recaen únicamente sobre las facturas observadas por Bs. 26.177, por falta de medios fehacientes de pago.

## **I.2. Fundamentos de la demanda.**

Luego de esa relación de antecedentes, reiteró que el único objeto impugnado en la presente demanda, es el referido a la depuración de las facturas N° 757, 758, 11501 y 14351, correspondientes a sus proveedores COMIBOL, Empresa Minera Barrosquira y Grupo Minero Bajadería, por el hecho de no estar respaldadas en su integridad por medios fehacientes de pago, pese a que sus proveedores pagaron oportunamente el IVA del monto total de dichas facturas al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), pago que fue oportunamente demostrado.

Luego de una transcripción íntegra del Auto Supremo N° 477 de 22 de noviembre de 2012, emitido por la Sala Social y Administrativa de éste Tribunal Supremo, referido a los medios fehacientes de pago, arguye que la línea jurisprudencial respecto al cumplimiento por parte de los sujetos pasivos de tres requisitos *sine qua non* para poder beneficiarse del crédito fiscal, entre los que se encuentra la comprobación de la realización efectiva de la transacción, que se perfecciona con el pago de la alícuota establecida en el art. 15 de la Ley N° 843, concordante con el art. 8 del Decreto Supremo (DS) 21530; por otra parte establece que, si bien los medios de pago revisados por la Administración Tributaria no respaldan el total de las compras, ello no significa que las transacciones no se hubiesen efectuado; y, finalmente que, una observación que depure crédito fiscal, basada en el hecho de que no existen medios fehacientes de pago totales, contravienen el principio de legalidad, establecido en el art. 6 de la Ley N° 2492.

Luego de dicha cita, manifiesta que durante el proceso demostraron la efectiva existencia de la transacción a través de la presentación de varios documentos, como ser: pólizas de importación, facturas comerciales, certificados de salida emitidos por la Aduana Nacional de Bolivia, declaraciones únicas de exportación, certificados de peso y calidad, certificados de análisis y otros, los cuales demuestran que OMSA, realizó efectivamente la compra del material y lo exportó después del proceso de fundición, estando la transacción documentalmente respaldada, por lo que no existe el incumplimiento mencionado por la AGIT.



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Exp. 1041/2014.- Contencioso Administrativo.- Operaciones Metalúrgicas "OMSA" contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Agrega que, las observaciones realizadas en la Resolución Administrativa por la Administración Tributaria, son contrarias al principio de país de destino o ajuste de frontera, toda vez que este principio busca que en las operaciones de comercio exterior, las mercancías de exportación no sean gravadas en el territorio de origen sino en la jurisdicción territorial del país importador, procediendo para tal efecto a la devolución de los impuestos al consumo, al efecto cita la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ 0012/2004 de 10 de septiembre, señalando que el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), lo menciona y considera siempre en sus argumentos para respaldar depuraciones a créditos fiscales, siendo que la devolución impositiva es una erogación a favor de los exportadores; concepción totalmente errada, que va en contra del principio señalado.

Indica que, la depuración asumida por la AGIT respecto a la depuración de las facturas ya indicadas, es contraria con el principio de neutralidad impositiva, aplicable para las exportaciones mediante la devolución de impuestos internos bajo el sistema de crédito-débito fiscal en el caso del IVA, y la devolución de aranceles de importación pagados en las compras de insumos utilizados en la producción de mercancías exportables, por lo que la negativa a dicha devolución por cualquier motivo, es ilegal y constituye una vulneración a los derechos de los contribuyentes y una doble recaudación y cobro del mismo impuesto, que su propio acreedor (Fisco) ya lo ha cobrado, en vista de que en el presente caso, los vendedores (proveedores de los minerales) han declarado y pagado oportunamente dicho impuesto; consecuentemente, el crédito fiscal debe ser sujeto a devolución impositiva, en la medida que se ha comprobado la existencia de la transacción y el pago oportuno del IVA reclamado, de otra forma se distorsiona el principio de neutralidad impositiva para el fomento de las exportaciones.

Finalmente indica que, el SIN incumple la normativa de la devolución impositiva, ya que procede a dichas devoluciones -CEDEIM'S-, en un plazo mayor a dos años, cuando la normativa establece que dichas devoluciones deberían realizarse en 180 días, demora que ocasiona problemas financieros a los exportadores.

### **I.3. Petitorio.**

Concluyó solicitando se declare probada la demanda, en consecuencia, se revoque parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1083/2014 de 21 de julio; y en consecuencia, la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-00001-14 de 31 de diciembre de 2013, dejando sin efecto la depuración de Bs. 26.177.-, efectuada por la Administración Tributaria.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 06 de marzo de 2015, que cursa de fs. 96 a 103, mediante el cual luego de hacer una relación de la normativa aplicable al caso de autos, expresó lo siguiente:

La Administración Tributaria procedió a la depuración parcial de las facturas Nos. 757, 758, 11501, 14351 y 37, emitidas por COMIBOL, Empresa Minera Barrosquira y Grupo Minero Bajadería, consignándose a las dos primeras, la observación con el Código b: no se encuentran completamente respaldadas por medios fehacientes de pago; a las dos segundas, el código d: presentó y respaldó con medios fehacientes de pago Regalía Minera; y a la última, con el Código c; siendo necesario hacer notar que de la revisión de los recursos de alzada y jerárquico, interpuestos por el sujeto pasivo, se evidencia que no se impugnó la Factura N° 37, motivo por el que dicho reparo queda firme.

Añade que, conforme al párrafo III del art. 12 del DS 27874, que modifica el art. 37 del DS 27310, se establece que las compras con importes mayores a 50.000.- UFV's, deberán ser respaldadas a través de medios fehacientes de pago, nótese que esta disposición obliga a respaldar la totalidad de las compras; sin embargo, debido a que el contribuyente no presentó documentación suficiente que respalde el pago en su totalidad, incumplió la referida normativa, habiendo la Administración Tributaria considerado documentación presentada por el sujeto pasivo que permitió cuantificar el monto pagado, observando la proporción no pagada. Asimismo, es evidente que el vendedor en el precio neto de venta, no debe incluir el valor que corresponde a la Regalía Minera, ya que la normativa sólo prevé que el IVA sea parte integrante del precio neto de venta.

Con relación a los demás aspectos denunciados por la empresa demandante, referidos a la vulneración de los principios de país de destino y de neutralidad impositiva, aclara que los arts. 139 inc. b) y 144 de la Ley N° 2492 y 198 inc. e) y 211.I de la Ley N° 3092, establecen que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada, deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que se pide, para que la AGIT, pueda conocer y resolver sobre la base de dichos fundamentos planteados en el recurso jerárquico, razón por la cual no corresponde pronunciamiento ni respuesta a puntos no impugnados en el recurso jerárquico por el demandante, en estricta observancia del principio de congruencia, que debe regir en la justicia tributaria, más aún cuando dichos puntos, al no haber sido reclamados e impugnados en los recursos de alzada y jerárquico, fueron consentidos libre, voluntaria y expresamente por el ahora demandante, no mereciendo mayor consideración, fundamenta su posición en las SSCC 1273/2005-R de 14 de octubre, 0903/2012 de 22 de agosto y las Sentencias 0510/2013 de 27 de noviembre y 215/2013 de 26 de junio, emitidas por Sala Plena de este Tribunal Supremo.

## **II.1. Petitorio**

La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1083/2014 de 13 de junio. (lo correcto es 21 de julio de 2014)



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1041/2014.- Contencioso Administrativo.- Operaciones Metalúrgicas "OMSA" contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

### III. ARGUMENTOS DE LA RÉPLICA Y DÚPLICA.

La empresa demandante a través de su memorial de réplica cursante de fs. 106 a 108, reiteró los argumentos de su demanda, indicando que la solicitud de devolución es sobre un monto que el SIN percibió oportunamente y que hoy se niega a devolver, lo cual incumple la norma de la Devolución Impositiva. Con relación a la cita del "principio de país de destino" en su demanda, es un argumento legal que forma parte de su defensa, no un nuevo punto de impugnación, como incorrectamente señala la AGIT en su memorial de defensa.

La autoridad demandada, por memorial de dúplica que cursa de fs. 113 a 114, manifestó que si bien las notas fiscales en cuestión se encuentran registradas contablemente y que además cuentan con documentos sobre el pago; empero, OMSA S.A., no acreditó los formularios pertinentes con los cuales empozó dichos aportes, no habiendo respaldado de manera íntegra y documentadamente los mismos, cuando era su obligación acreditar la prueba pertinente según el art. 76 de la Ley N° 2492, por lo que la instancia jerárquica aplicó correctamente la normativa en actual vigencia.

### IV. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

La Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Verónica Sandy Tapia, se apersonó al presente proceso en su calidad de tercero interesado, señalando nuevos aspectos que no son objeto del presente proceso, sin referirse específicamente al punto referido a la depuración de las facturas N° 757, 758, 11501, 14351 y 37, que como se dijo es el objeto de la presente demanda.

### V.-ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS PROCESALES.

De la revisión de los antecedentes de emisión de la Resolución Jerárquica impugnada, que cursan tanto en el expediente como en los anexos de antecedentes administrativos, se evidencia que:

- 1) La Administración Tributaria, procedió a realizar la Orden de Verificación CEDEIM N° 0012OVE03127, notificada al sujeto pasivo el 25 de septiembre de 2013, cuyo alcance comprendía al periodo fiscal marzo 2012, en la modalidad Verificación Previa CEDEIM, producto del análisis de los descargos presentados por OMSA, el 31 de diciembre de 2013, emitió la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-00001-14, en la que se estableció como importe no sujeto a devolución la suma de Bs. 104.147 y autoriza la devolución mediante CEDEIM por el monto de Bs. 2.920.841, por el IVA del periodo marzo 2012.
- 2) Posteriormente, la Empresa Operaciones Metalúrgicas S.A., impugnó la referida Resolución Administrativa, haciendo uso del Recurso de Alzada, el cual mereció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0409/2014 de 05 de mayo, que Revocó Parcialmente la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-00001-14, dejando sin efecto el importe observado como no sujeto a devolución

impositiva de Bs. 77.970, correspondiente al crédito fiscal de las facturas emitidas por COMIBOL, Empresa Minera Barrosquira y Grupo Minero Bajadería, superiores a 50.000 UFV's respaldadas por el pago de Regalías Mineras; y se confirmó el importe de Bs. 26.177, sin respaldo de medios fehacientes de pago, como no sujeto a devolución impositiva del periodo fiscal marzo 2012, ascendiendo el monto total sujeto a devolución impositiva de Bs. 2.988.811, por dicho periodo fiscal.

- 3) La mencionada Resolución de Recurso de Alzada, fue a su vez impugnada tanto por la Administración Tributaria como por el sujeto pasivo, mediante la interposición de recurso jerárquico, que merecieron la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1083/2014 de 21 de julio, dictada por la AGIT, que resolvió Confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0409/2014.
- 4) En el proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro de derecho señalado por los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil, no habiendo nada más que tramitarse, a fs. 124 se decretó "Autos para Sentencia".

## **VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

La problemática legal sujeta a resolución en el presente proceso contencioso administrativo se circunscribe a determinar **a)** si la autoridad demandada obró de manera correcta al haber depurado las facturas N° 757, 758, 11501 y 14351, correspondientes a los proveedores COMIBOL, Empresa Minera Barrosquira y Grupo Minero Bajadería, porque las mismas no contaban con medios fehacientes de pago que respalden la totalidad de las compras efectuadas; **b)** si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1083/2014 de 21 de julio, en lo referente a la depuración de las referidas facturas, transgredió los principios de país de destino y de neutralidad impositiva.

### **VI.1. Sobre el Proceso Contencioso Administrativo.**

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1041/2014.- Contencioso Administrativo.- Operaciones Metalúrgicas "OMSA" contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de este Tribunal Supremo, en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por AGIT y la Administración Tributaria; todo esto al tenor de lo dispuesto por el arts. 6 de la Ley 620.

## **VI.2. De las Facturas observadas por medios fehacientes de pago.**

Previamente resulta pertinente señalar que se entiende por medio fehaciente de pago, debiendo considerar lo desarrollado por la doctrina tributaria, y acudiendo al Diccionario de la Lengua Española (Espasa-Calpe 2005), es posible establecer que: *"medio fehaciente de pago, es el instrumento fidedigno empleado en una transacción, en virtud del cual se da testimonio de la certeza de la cancelación o pago en la compra de bienes o contratación de servicios, herramienta comúnmente aceptada entre particulares, en un mercado, comercio, institución y la administración pública, comenzando por el dinero en efectivo, tarjetas bancarias (débito o crédito), transferencias entre entidades financieras (pagarés, letras de cambio, pólizas, etc.), hasta los medios de pago online vía internet (compra electrónica, comercio electrónico, etc.)"*.

Así definido el medio fehaciente de pago, se hace claro que, tanto el sujeto pasivo o tercero responsable, para beneficiarse con el cómputo del crédito fiscal IVA, producto de las transacciones que declara, debe cumplir y demostrar los siguientes tres presupuestos legales necesarios, esenciales y concurrentes, a saber: **1)** La existencia de la factura, nota fiscal o documento equivalente por la cual se perfecciona el hecho imponible del IVA conforme establece el art. 4 inc. a), concordante con el art. 8 inc. a) ambos de la Ley 843. Este documento mercantil emitido por quien transfiere el dominio con la entrega del bien o acto equivalente, deberá ser presentado en original; **2)** Que la compra o adquisición tenga vinculación con la actividad gravada, de acuerdo a lo establecido en el art. 8 inc. a) de la Ley 843 y, **3) La realización efectiva de la transacción;** es decir, que se perfeccione con el pago de la alícuota establecida en el art. 15 de la Ley 843, concordante con el art. 8 del DS 21530.

Debe tenerse presente que el primer y el último requisito señalados, están estrechamente ligados a los medios fehacientes de pago, siendo insuficiente presentar la factura como prueba, el instrumento fidedigno que dio nacimiento al hecho generador, debe ser respaldado contablemente; es decir, deberá estar registrado obligatoriamente en los libros contables -susceptibles de ser verificados- establecidos tanto en el Código Tributario como en el Código de Comercio. Asimismo, para la comprobación de la realización efectiva de la transacción, también ésta, deberá estar materialmente documentada, específicamente **los pagos por**

**la adquisición** y venta de bienes y servicios, deberán estar respaldados a través de documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera.

Sobre el tema, la normativa que regula la materia y que se encontraba vigente en el momento de la presentación de la solicitud de devolución impositiva y de la verificación efectuada por la Administración Tributaria, corresponde al art. 37 del DS 27310, modificado por el DS 27874, que señala: "*Cuando se solicite devolución impositiva, las compras por importes mayores a CINCUENTA MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA, deberán ser respaldadas por los sujetos pasivos y/o terceros responsables, a través de medios fehacientes de pago para que la administración tributaria reconozca el crédito correspondiente*".

Ahora bien, en el rubro denominado facturas observadas por medios fehacientes de pago, la Administración Tributaria en la verificación previa efectuada, observó que las facturas N° 757, 758, 11501 y 14351, emitidas por COMIBOL, Empresa Minera Barrosquira y Grupo Minero Bajadería, no cuentan con los medios fehacientes de pago que respalden la totalidad de las compras efectuadas.

Sobre el tema, la autoridad demandada señala que si bien la normativa no contempla la figura que respalda la observación parcial de una factura, se entiende que la Administración Tributaria pudo haber observado el total de cada una de ellas; empero, al haber verificado la compraventa de mineral y su pago por lotes, observó sólo una parte de las mencionadas facturas, situación aceptada por Operaciones Metalúrgicas S.A., al indicar que los medios de pago no respaldan el total de la compra; por lo que la AGIT en cumplimiento del párrafo II del art. 63 de la Ley N° 2341, referido a que en ningún caso podrá agravarse la situación inicial del recurrente, únicamente se refirió a las pretensiones que fueron formuladas.

En síntesis, de todo lo fundamentado se concluye que el mandato legal es claro en cuanto a que todas las compras por importes mayores a 50.000 UFV's, deben ser respaldadas con medios fehacientes de pago, de donde se infiere que se devuelve lo efectivamente cancelado, coincidiéndose con el criterio esgrimido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la Resolución Jerárquica impugnada, relativo a que si bien la Administración Tributaria pudo haber observado el total de cada una de las facturas, al no haber sido respaldadas completamente con medios fehacientes de pago; sin embargo -actuando con ecuanimidad-, al haber verificado la compraventa del mineral y su pago parcial, admitió lo efectivamente pagado, depurando el crédito fiscal IVA, por un total de Bs. 26.177; en observancia del principio *non reformatio in peius*, aplicable al ámbito del Derecho Administrativo, principio que tiene por objeto impedir que la resolución de un procedimiento iniciado a instancia de parte agrave la situación inicial del solicitante; pues en virtud de este principio, la autoridad competente para resolver el recurso administrativo, debe adecuarse en la resolución al *petitum* o pretensión del solicitante, sin que pueda empeorar su situación.

Es también necesario señalar a la empresa demandante, que la





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1041/2014.- Contencioso Administrativo.- Operaciones Metalúrgicas "OMSA" contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

presentación de una solicitud de devolución impositiva conlleva la responsabilidad y el deber ineludible de cumplir con la normativa legal y reglamentaria a efecto de obtener el reconocimiento del derecho invocado, principio de legalidad cuyo cumplimiento es obligatorio, porque además de ser el sustento de la actividad de gobernantes y gobernados, garantiza la igualdad de todas las personas que se encuentran en la misma situación; en ese sentido, conforme al citado art. 37 del DS 27310, cuando se solicite devolución impositiva, las compras por importes mayores a 50.000 UFV's, deberán ser respaldadas a través de medios fehacientes de pago, disposición que en ningún caso establece el respaldo parcial de las compras sino que las mismas deben estar respaldadas en su totalidad. Por lo argumentado, se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, ha obrado correctamente en lo determinado respecto a este punto.

Por último, respecto a si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIR-RJ 1083/2014 de 21 de julio, en lo referente a la depuración de las facturas 757, 758, 11501 y 14351, transgredió los principios de país de destino y de neutralidad impositiva, este Tribunal no puede pronunciarse al respecto, puesto que **es un agravio que no fue reclamado por la empresa ahora demandante en sede administrativa**, impidiendo así a la AGIT emitir resolución expresa y fundamentada al respecto, en consecuencia, revisarlo ahora en el control de legalidad de la Referida Resolución Jerárquica -acto administrativo- mediante el proceso contencioso administrativo, de acuerdo al propio principio de congruencia y de auto tutela de la administración y no corresponde esta instancia, que solamente verifica la correcta aplicación de la normativa legal que sirvió de fundamento a la Resolución Jerárquica impugnada, por lo que este motivo no merece consideración alguna, debido al principio de prohibición de *per saltum* (pasar por alto) en nuestro sistema recursivo, como también al principio de pertinencia y congruencia.

### VI.3. Conclusión.

Por todo lo expuesto, se observa que la AGIT obró de manera correcta y aplicó debidamente la normativa legal, con relación a la depuración de las facturas N° 757, 758, 11501 y 14351, emitidas por COMIBOL, Empresa Minera Barrosquira y Grupo Minero Bajadería, único objeto impugnado en la presente demanda.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa cursante de fs. 47 a 56, subsanada a fs. 64, interpuesta por Operaciones Metalúrgicas S.A. (OMSA), representada legalmente por Mariano Ignacio Pero Taborga; y en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIR-RJ 1083/2014 de 21 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

No suscriben los señores Magistrados Marco Ernesto Jaimes Molina, Edwin Aguayo Arando por emitir voto disidente.

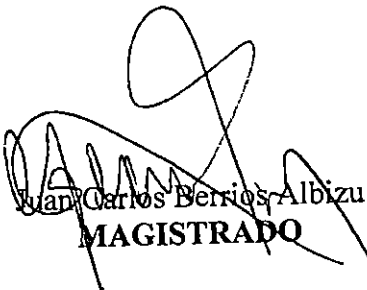
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

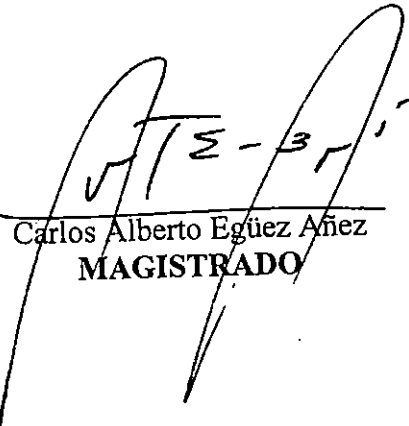
Regístrese, notifíquese y archívese.

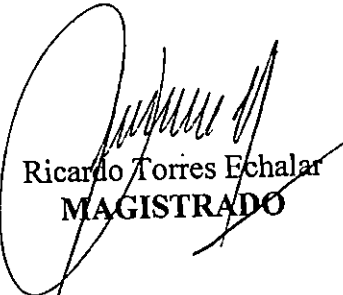
José Antonio Revilla Martínez  
**PRESIDENTE**

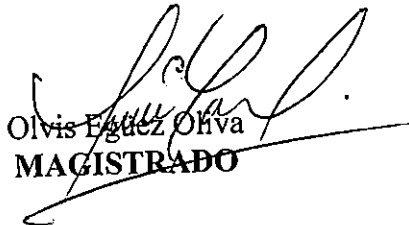
  
María Cristina Díaz Sosa  
**DECANA**

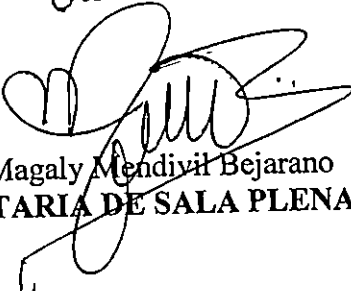
  
Esteban Miranda Terán  
**MAGISTRADO**

  
Juan Carlos Berrios Albizu  
**MAGISTRADO**


  
Carlos Alberto Eguez Añez  
**MAGISTRADO**

  
Ricardo Torres Echalar  
**MAGISTRADO**

  
Olvis Eguez Oliva  
**MAGISTRADO**

*Auto mi*  
  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

<b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA</b> <b>ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA</b> <b>SALA PLENA</b>
GESTIÓN: 2018.....
SENTENCIA Nº 150... FECHA 21 de octubre de 2018
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2018
Dr. Marco Ernesto Jaimes Melara
Dr. Edwin Saucay Grande
VOTO DISIDENTE: .....

  
Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**  
**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**